

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501743
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a escrito presentado con fecha 4/2/2025 sobre la regularización de retribuciones por asistencia a órganos colegiados.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1. El 5/5/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) PRIMERO. – En fecha 03 de julio de 2023, el Pleno del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en su sesión de fecha 3 de julio de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986, adoptó el acuerdo de organización municipal para el periodo 2023-2027, cuya parte dispositiva del artículo 10 indica lo siguiente:

Retribuciones por asistencia a órganos colegiados.
- Comisiones informativas: 150€

SEGUNDO. – Habiendo asistido D. (...) Concejel del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, como TITULAR, a las siguientes Comisiones:

- CIAPL/2023/5 de fecha 24 de julio de 2023
- CIAPL/2023/6 de fecha 25 de septiembre de 2023
- CEC/2023/1 de fecha 6 de octubre de 2023
- CIAPL/2023/7 de fecha 27 de noviembre de 2023
- CIAPL/2024/1 de fecha 25 de enero de 2024
- CIAPL/2024/2 de fecha 21 de marzo de 2024
- CIAPL/2024/3 de fecha 8 de mayo de 2024
- CEC/2024/1, de fecha 8 de julio de 2024
- CIAPL/2024/4 de fecha 27 de mayo de 2024
- CIAPL/2024/5 de fecha 22 de julio de 2024
- CIAPL/2024/6 de fecha 19 de septiembre de 2024
- CIAPL/2025/1 de fecha 27 de enero de 2025
- CIAPL/2025/2 de fecha 13 de marzo de 2025
- CIAPL/2025/3 de fecha 24 de marzo de 2025

En virtud de lo establecido en las asignaciones a los miembros de la corporación por asistencia efectiva a sesiones, se han devengado 14 asistencias a Comisiones, habiendo asistido a todas ellas salvo a la CIAPL/2024/7 de fecha 25 de noviembre de 2024 que se produjo ausencia como consta en el acta.

TERCERO. – Desde el inicio de la legislatura con la aprobación sesión de fecha 3 de julio de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986 en el que se adoptó el acuerdo de organización municipal para el periodo 2023-2027, se

han devengado dichas asistencias sin que se hayan abonado de forma efectiva hasta la fecha de presentación del presente escrito.

CUARTO. – En los sucesivos Decretos de Autorización, disposición y reconocimiento de la Obligación de las indemnizaciones por razón del servicio con motivo de las Asistencias a Órganos Colegiados, no se han incluido las anteriormente expuestas asistencias a las comisiones.

QUINTO. – Como así consta en TODAS las actas de las Comisiones, D. (...), Concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, ha asistido como “TITULAR” y ha asistido como “Concejal Asistente Titular para el ejercicio del voto ponderado”

SEXTO.- Tras haberse requerido al Secretario del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en diversos emails en tres ocasiones, justificando este que la Alcaldesa no dicta los decretos incluyendo las asistencias de éste concejal que presenta la queja, y habiéndose presentado mediante Registro de Entrada 2025-E-RE-710 un REQUERIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE RETRIBUCIONES POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS, la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber continúa con su disposición de bloquear la acción política de un representante electo que actúa amparado por al art. 23.2 de la CE.

En el presente caso, la Alcaldesa de San Antonio de Benagéber está dictando Decretos, a sabiendas de su injusticia para cercenar la acción de un concejal electo, que pese a haber asistido a las comisiones informativas desde el inicio de la legislatura como titular del voto ponderado y por tanto miembro TITULAR de dichas comisiones, la Alcaldesa impide malintencionadamente y de forma recurrente que este Concejal perciba las indemnizaciones por asistencias legalmente previstas. Discriminando por tanto a un Concejal electo y poniendo trabas a su acción de fiscalización y control al gobierno (...).

1.2. El 5/5/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación al escrito presentado con fecha 4/2/2025, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 6/5/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

La obligación que tiene la Administración pública de dictar una resolución motivada en contestación a los escritos presentados por los ciudadanos es consecuencia del derecho de toda persona a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No hay que olvidar los deberes que tiene la Administración pública -[Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/5/2020, Recurso 5751/2017](#):-

(...) Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado. Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (...), la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos (...).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber haya dictado y notificado resolución motivada en contestación al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 4/2/2025 sobre la regularización de retribuciones por asistencia a órganos colegiados.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 5/5/2025 -y recibido por esta entidad local el 6/5/2025- incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 4/2/2025 sobre la regularización de retribuciones por asistencia a órganos colegiados, se dicte y notifique resolución motivada respecto a todas las cuestiones planteadas en el mismo, explicando los fundamentos de derecho en los que se apoya la decisión municipal.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana